

y competitiva de la empresa, ésta de compromete:

A) Conceder a los trabajadores cuando así lo soliciten, las horas necesarias sin que excedan de 100 al año, siendo retribuidas como se acuerde en el momento de la solicitud entre las partes firmantes del Convenio Colectivo.

Cuando la Formación fuese a iniciativa propia de la empresa ésta abonará la totalidad de las horas dedicadas a la misma.

El trabajador que disfrute de este beneficio deberá justificar ante la empresa la asistencia a clase o curso de capacitación.

B) El tiempo dedicado a la Formación Profesional, en todo caso, será controlado por el empresario y la representación de los trabajadores y/o en su defecto, por la Comisión de Interpretación y Vigilancia.

C) Cuando la Empresa forme al trabajador éste estará obligado a permanecer dos años en la misma.

#### Artículo 24º.— Acción Sindical.

En materia de Acción Sindical se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley 11/85, de 2 de Agosto).

#### Artículo 25º.— Empleo y contratación.

En cuanto al empleo y contratación temporal se refiere, siempre que se produzca un contrato, las empresas darán copia del mismo al trabajador contratado.

#### Artículo 26º.— Privación del permiso de conducción y multas.

Se gestionará la posibilidad de que la retirada del carnet se efectúe en los meses de menor actividad de la empresa y/o en el período de vacaciones del trabajador afectado, siempre con la percepción de su salario, salvo que la privación del permiso de conducir se derive de conducción negligente o estado de embriaguez.

Las multas derivadas del Código de Circulación por negligencia del conductor, serán abonadas por el mismo.

#### Artículo 27º.— Comisión paritaria de interpretación y vigilancia.

Se constituye una Comisión Paritaria que quedará integrada por seis vocales, tres en representación de los trabajadores que serán designados por UGT-RIOJA y otros tres en representación de las Empresas del sector, que serán designados uno por cada una de las Asociaciones representadas.

Las funciones de la Comisión serán la interpretación de la aplicación de la totalidad del Convenio, la vigilancia y cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a una mayor eficacia práctica del Convenio. También efectuará la revisión económica para el año 1991.

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y será convocada con una antelación mínima de diez días.

Son miembros titulares de la Comisión Paritaria. los miembros de la

Comisión Negociadora, señalados a continuación y son miembros suplentes los restantes de la Comisión Negociadora:

#### EMPRESARIAL:

D. Julio Jiménez Rubio (AETRAL)  
D. José Ignacio Jiménez Domínguez (ATERSRYD)  
Dª Matilde Martínez Pueyo (ARESDIV)

#### SOCIAL:

D. José A. Martín Aparicio (UGT)  
D. Crescencio Ibáñez Adán (UGT)  
D. Felipe Hernández Moreno (UGT)

#### TITULO V. DISPOSICIONES FINALES

**Disposición Final Primera.**— En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera (O.M. 20/03/71) y el R.D. 2001/83, de 28 de Julio (Anexo II) y disposiciones complementarias.

**Disposición Final Segunda.**— Los atrasos originados por el arranque de los efectos del presente Convenio desde el 1º de Enero de 1990 serán abonados, al menos, en dos mensualidades a partir de la fecha de su registro en la Oficina de Convenios y envío al Boletín Oficial de La Rioja para su publicación.

**Disposición Final Tercera.**— La propuesta de la representación de los trabajadores de ampliar a dos meses el cien por cien para casos de ILT por accidente laboral. La Patronal aduce y se acuerda, esperar a la publicación del Decreto que se tramita actualmente y por el cual las empresas del transporte deberán desligarse del INSS, y concertar con Mútuas. Este acuerdo se cumplimentará por la Comisión Paritaria.

Logroño, 8 de Mayo de 1990.

#### REGISTRO

Diligencia.— En esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Transportes de Viajeros de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, 16 de Mayo de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

#### ANEXO NUMERO I.— TABLAS SALARIALES MENSUALES Y ANUALES PARA EL AÑO 1.990 — C. VIAJEROS

CATEGORIAS Y COEFICIENTES	SALARIO INICIAL BASE	PRORRATA 3 PAGAS EXTRAS	PLUS EXTRA-SALARIAL TRAS.	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL	VALOR HORA SIN ANTIGÜEDAD	
						ORDIN.	75%
<b>PERSONAL SUPERIOR</b>							
Jefe de Servicio (1,92)	99.751	26.937,75	6.927	131.615,75	1.579.389	822	1.438
Inspector Principal (1,7)	88.321	22.080,25	6.927	117.328,25	1.407.939	728	1.273
Inspector y Licenciado (1,92)	99.751	24.937,75	6.927	131.615,75	1.579.389	822	1.438
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>							
Jefe de Sección (1,52)	78.970	19.742,50	6.927	105.639,50	1.267.674	651	1.139
Jefe de Negociado (1,38)	71.696	17.924	6.927	96.547	1.158.564	591	1.034
Oficial Primera (1,2)	62.344	15.586	6.927	84.857	1.018.264	514	899
Oficial Segunda (1,15)	59.747	15.586	6.927	81.610,75	979.329	492	861
Auxiliar (1,02)	52.992	13.118,25	6.927	73.167	878.004	437	764
<b>PERSONAL DE ESTACIONES Y ADMINISTRATIVO</b>							
Jefe de Estación (1,43)	74.293	18.573,25	6.927	99.193,25	1.197.519	612	1.071
Taquillero/a (1,05)	54.551	13.637,75	6.927	75.115,75	901.389	450	787
Factor (1,05)	54.551	13.637,75	6.927	75.115,75	901.389	450	787
Mozo (1,01)	52.473	13.118,25	6.927	72.518,25	870.219	432	757
<b>PERSONAL DE MOVIMIENTO</b>							
Inspector (1,24)	64.422	16.105,50	6.927	87.454,50	1.049.455	531	929
Conductor Perceptor (1,2)	62.344	15.586	6.927	84.857	1.018.284	514	899
Conductor (1,2)	62.344	15.586	6.927	84.857	1.018.284	514	899
Cobrador (1,05)	54.551	13.637,75	6.927	75.115,75	901.389	450	787
<b>PERSONAL DE TALLER</b>							
Jefe de Taller (1,52)	78.970	19.732,25	6.927	105.639,50	1.267.674	651	1.139
Subjefe de Taller (1,36)	70.657	17.664,25	6.927	95.248,25	1.142.979	582	1.019
Contramaestre o Encargado (1,29)	67.020	16.775	6.927	90.702	1.088.424	552	966
Oficial Primera (1,26)	65.461	16.365,25	6.927	88.753,25	1.065.039	540	944
Oficial Segunda (1,17)	60.786	15.196,50	6.927	82.909,50	994.914	501	877
Oficial Tercera (1,06)	55.071	13.767,75	6.927	75.765,75	909.189	454	794
Peón Especializado (1,01)	52.473	13.118,25	6.927	72.518,25	870.219	432	757
Peón (1)	51.953	12.988,25	6.927	71.868,25	862.419	428	749